

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 442/2017

La Paz, 24 de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la Compañía Minera Dolores S.R.L. del departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 03/2016; el Informe Complementario - Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 03-A/2016, elaborado por el SIFDE del TSE y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un"*

COPIA LEGALIZADA

Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *“a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...”.*

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su artículo 18, parágrafo I, señala: *“Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa”*; y en su artículo 19, parágrafo I, menciona: *“En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad

Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM- N° 658/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 se determinó asumir plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, a partir del 5 de diciembre de 2016, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 41 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DRPC/AL/RES/ADM/105/2016 de fecha 3 de agosto de 2016 pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera resuelve: *“PRIMERO.- “DISPONER el INICIO del proceso de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero CMN-505/2013, del área denominada DOLORES, GRANDE efectuada por la Compañía Minera Dolores S.R.L. a través de su actual representante”*

KU
TSE
[Signature]

legal Oscar Antonio Bonifaz Paz, compuesta de veintisiete (27) cuadrículas, ubicadas en el municipio de Tomabe, Provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, con Formulario de Contrato Minero N° 1003893, de conformidad a la parte in fine del párrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo del 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N°023/2015 de fecha 30 de enero de 2015”.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 03/2016, de Acompañamiento y Observación al Proceso de Consulta Previa de la Compañía Minera Dolores S.R.L. representado legalmente por Oscar Antonio Bonifaz a la Comunidad de Chajti, concluyendo: "...6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de las comunidad de Chajti en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar un acuerdo dando el consentimiento para la actividad minera, mencionando que los acuerdos a los que se llegaron se cumplan, concluyendo de esta manera el proceso de consulta previa con la Compañía Minera Dolores S.R.L.7. La Consulta previa realizada, cumple con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa". Asimismo el citado informe en sus recomendaciones señala: "a. En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley 026 del Régimen Electoral, se solicita APROBAR el presente informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE a la consulta previa realizada por la AJAM a solicitud de la Compañía Minera Dolores S.R.L. b) La publicación de difusión de la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual a través del SIFDE en los sitios web del OEP"

COPIA LEGALIZADA

Que en base a las observaciones realizadas al informe de Observación y Acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), remitió el Informe Técnico Complementario TED-SIFDE-OAS N° 03-A/2016, de Acompañamiento y Observación del Proceso de Consulta Previa de la Compañía Minera Dolores S.R.L. concluyo: "Con base a los criterios de observación y análisis pormenorizados del expediente se concluyo: a) **BUENA FE.-** La tres reuniones de deliberación en la comunidad de Chajti, se llevaron en el marco del dialogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero. b) **CONCERTACIÓN.-** De todo lo señalado durante las reuniones de Deliberación las Autoridades y Comunarios presentes en la reunión (26 afiliados entre comunarios y autoridades) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero firmaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. c) **INFORMADA.-** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue general, no se utilizó un medio didáctico para la explicación. No se especificaron las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo. En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán el apoyo a la comunidad y creación de fuentes de trabajo para la comunidad. No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.).La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM señalo que no se causará afectaciones en el sector y los desmontes serán encapsulados. El APM señalo que es responsable de la ejecución del proyecto. **LIBRE.-** Las autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 17 afiliados, de la segunda reunión participaron 21 afiliados y de la tercera reunión de deliberación 26 afiliados. El informe sociológico no señala el número de afiliados. Sin embargo por información del Corregidor de la comunidad se conoce que se cuenta con 40 afiliados que participan de la dinámica comunal. Con esta información se puede señalar que participó el 50% más uno de los afiliados de la comunidad. e) **PREVIA.-** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. f) **RESPECTO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.-** Durante la reunión se reconoció al Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al Corregidor como máxima autoridad. Sin embargo las mismas autoridades de la comunidad manifestaron que la comunidad es parte del Ayllu Checochi con la maxima autoridad reconocida que es el Curaca. Mismo que participó

de la tercera reunión de deliberación y manifestó que la comunidad debe tomar las decisiones frente a la consulta que se realizó y aclaró que no firmará ningún documento. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Chajti, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluye que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc.c) establecidos en el art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que no se ha cumplido con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento”.

Que, el Informe Complementario Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 03-A/2016 de fecha 23 de agosto de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de Potosí, en su parte de recomendaciones refiere: *“...a. CONSIDERAR el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Compañía Minera Dolores S.R.L. realizada en las Comunidad de Chajti del Municipio de Tomave del Departamento de Potosí, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE...”.*

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. c) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

COPIA LEGALIZADA

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 03/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; por no estar de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia y el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.


SEGUNDO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO TED-SIFDE-OAS N° 03-A/2016 de fecha 23 de agosto de 2017, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Compañía Minera Dolores S.R.L. Área Dolores Grande, de propiedad de Oscar Bonifaz, en el Municipio de Tomave, Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí; por **NO CUMPLIR** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa” realizada en la Comunidad de Chajti perteneciente al Municipio de Tomave; en previsión del artículo 19 parágrafo I, de dicho Reglamento, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.


TERCERO.- Remítase por Secretaría de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

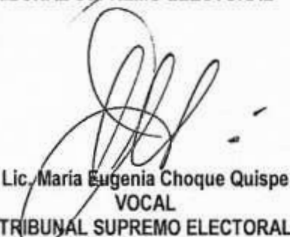
CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

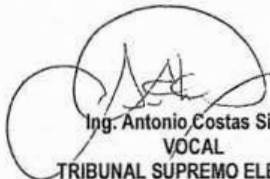
No firma la presente Resolución la Dra. Lucy Cruz Villca, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

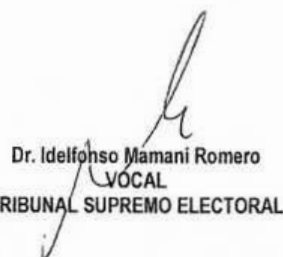
Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Urión Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni-Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

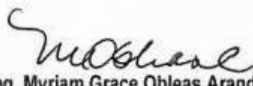

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dúña Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Ante Mí:

Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TSE/cec

Fecha: 29 ENE 2016


Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA